



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E:**

Quien suscribe, **CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y 95, fracción II de su Reglamento; someto a la consideración de este H. Congreso la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Encabezado o título de la propuesta**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN.

### **II. Planteamiento del problema**

El derecho a la identidad constituye la base del reconocimiento institucional de una persona y se configura como un verdadero “derecho llave”, en la medida en que permite el acceso y ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación y la protección familiar. No contar con un registro y acta de nacimiento se



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

traduce, en los hechos, en una condición de exclusión y discriminación que limita la participación plena en la vida económica, social y jurídica del país<sup>1</sup>.

A pesar de los avances normativos e institucionales, persisten brechas relevantes que afectan de manera directa a niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con datos de UNICEF y el INEGI, en México existen aproximadamente un millón de personas sin registro de nacimiento, de las cuales seis de cada diez son menores de edad. En la Ciudad de México, se estima que alrededor de 61 mil personas carecen de este documento, y una proporción significativa corresponde a menores de un año, lo que evidencia fallas en el registro oportuno. Esta situación genera una forma de “invisibilidad estadística” que impide al Estado diseñar políticas públicas con base en la realidad de esta población<sup>2</sup>.

A ello se suman barreras administrativas y procesales que dificultan el acceso al registro. UNICEF ha documentado que, en uno de cada tres casos, la falta de documentos requeridos constituye la principal causa de no registro. En este contexto, la redacción vigente del artículo 20 de la ley local resulta insuficiente, pues no establece con claridad mecanismos que simplifiquen los procedimientos ni traslada de manera expresa la carga de la prueba al presunto progenitor. Esta ambigüedad genera procesos judiciales prolongados y complejos que operan, en la práctica, como un obstáculo adicional para el reconocimiento de la filiación.

En México persiste un rezago importante en el registro oportuno de nacimientos. Aunque en 2024 se registraron cerca de 1.67 millones, más de medio millón de registros fueron extemporáneos. Es decir, uno de cada tres nacimientos no se inscribe a tiempo.

Esta situación implica afectaciones directas a derechos fundamentales, ya que sin identidad jurídica, muchas niñas y niños carecen de CURP, enfrentan obstáculos para acceder a servicios de salud y ven limitado su ingreso o permanencia en la escuela. En la Ciudad de México, esta realidad también se manifiesta en decenas de miles de casos, lo que deja claro que es urgente fortalecer al Registro Civil y garantizar, desde la primera infancia, el derecho a la identidad.

---

<sup>1</sup> 2019. UNICEF-INEGI. Acta de nacimiento es indispensable para garantizar el cumplimiento de los derechos de niños y niñas en México.

<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/acta-de-nacimiento-es-indispensable-para-garantizar-el-cumplimiento-de-los>.

<sup>2</sup> 2019. UNICEF-INEGI. Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México.

<https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>.



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

El costo económico también representa una barrera significativa. Aunque la Constitución establece la gratuidad del registro, en la práctica persisten costos asociados que afectan a uno de cada cinco hogares<sup>3</sup>. La ausencia de mecanismos eficaces para determinar la filiación obliga a las familias a enfrentar procedimientos largos y costosos, lo que profundiza las condiciones de vulnerabilidad, especialmente en contextos de pobreza.

Las consecuencias de esta problemática son tangibles. En materia de salud, la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) señala que cerca del 47.9% de las niñas y niños sin acta de nacimiento no cuentan con acceso a servicios de salud, al no poder obtener la CURP, requisito indispensable para la afiliación. En el ámbito educativo, se estima que al menos 59 mil niñas, niños y adolescentes en México no asisten a la escuela por carecer de registro, concentrándose principalmente en niveles de educación inicial y básica (UNICEF, 2021).

Esta situación también evidencia un rezago frente a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Agenda 2030, a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, establece en su meta 16.9 la obligación de garantizar una identidad jurídica para todas las personas desde el nacimiento. La persistencia de estas barreras demuestra que dicho objetivo aún no se cumple de manera plena.

En este contexto, la ambigüedad procesal en el reconocimiento de la filiación no es un problema meramente técnico, sino un factor que genera vulnerabilidad múltiple. La falta de mecanismos claros permite que formalismos procedimentales prevalezcan sobre el fondo del derecho, debilitando el principio del interés superior de la niñez. Por ello, resulta indispensable reformar el marco jurídico local para eliminar estas barreras, establecer reglas procesales claras y garantizar que el reconocimiento de la identidad se materialice de manera pronta, efectiva y con enfoque de derechos humanos.

### **III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso**

No aplica.

---

<sup>3</sup> ibid.



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

#### **IV. Argumentación de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, mediante la consolidación de mecanismos procesales que garanticen el reconocimiento de su filiación de forma expedita y certera.

Es preciso señalar que, si bien el Código Civil y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regulan la instrumentalidad técnica y el desahogo de las pruebas, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México debe establecer la directriz sustantiva que rige estos procesos. Lo anterior se justifica porque el derecho a la identidad ha sido catalogado por UNICEF como un "derecho llave", esencial para el ejercicio de cualquier otra garantía fundamental. Al ser la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la norma especializada en la materia, su función principal es garantizar que el interés superior de la niñez actúe sea, en los hechos, una norma de procedimiento que obligue a las autoridades a eliminar los formalismos que obstaculizan la filiación.

Cabe destacar que la exigencia de formalismos excesivos pueden postergar de manera indefinida los derechos de identidad del menor. Al establecer reglas claras sobre la carga de la prueba y el uso prioritario de pruebas genéticas en esta Ley, se asegura que el marco jurídico de la Ciudad de México no se limite a una declaración abstracta, sino que cuente con herramientas operativas para que la justicia sea pronta y expedita

El derecho a la identidad, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 18 de la ley local, no se limita al registro del nombre, sino que comprende el derecho de toda persona a conocer su origen y filiación. La ausencia de una filiación legalmente establecida constituye una barrera que impide el ejercicio de derechos esenciales, como los alimentarios, sucesorios y de seguridad social.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de la Ciudad de México establecen que, en toda decisión que afecte a una persona menor de edad, debe prevalecer el interés superior de la niñez. Este principio implica que los derechos de las personas adultas no pueden condicionar ni suspender el ejercicio de los derechos de la infancia. Si bien la legislación local ya prevé una presunción



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

ante la negativa de una prueba biológica, es necesario fortalecer este mecanismo estableciendo de manera expresa que la carga de la prueba recae en el presunto progenitor. Con ello se evita que la negativa a someterse a dicha prueba genere retrasos en el reconocimiento de la identidad.

La reforma se alinea con los compromisos internacionales del Estado mexicano en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con la meta 16.9, que busca garantizar una identidad jurídica para todas las personas, y con la meta 16.3, relativa al acceso a la justicia. Al simplificar los procesos de filiación genética y fortalecer las presunciones legales, se contribuye a una justicia más eficaz y accesible, orientada a la protección de la niñez.

Asimismo, la incorporación de la prueba de filiación genética como un derecho exigible, junto con la obligación de las autoridades de actuar con debida diligencia, garantiza una justicia pronta y completa, conforme al artículo 17 constitucional.

En suma, la propuesta no es un ajuste menor, sino una medida de protección reforzada que busca asegurar que ninguna niña o niño sea privado de su identidad y que el Estado cumpla efectivamente con su deber de garantizar la dignidad humana.

## **V. Impacto Presupuestal**

No se tiene contemplado un impacto presupuestal específico.

## **VI. Fundamentación**

Formalmente, la presente iniciativa con proyecto de decreto se somete a consideración de esta Soberanía con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 29, apartado A, numeral 1, y apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México. De igual forma, se sustenta en los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y en los artículos 2, fracción XXI; 5, fracción I; y 95, fracción II, de su Reglamento, disposiciones que reconocen expresamente la facultad de las y los



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

diputados para presentar iniciativas de ley y decretos en materias de competencia local.

En el plano sustantivo, la propuesta que se plantea encuentra su fundamento en principios y derechos de rango constitucional y convencional que resultan obligatorios para todas las autoridades. En primer término, destaca el principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual impone al Estado el deber ineludible de orientar todas sus decisiones y actuaciones a la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

En estrecha relación con lo anterior, el derecho a la identidad constituye un pilar esencial de la presente iniciativa. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, toda persona menor de edad tiene derecho, desde su nacimiento, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Este derecho encuentra también reconocimiento expreso en el artículo 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, lo que refuerza su carácter de derecho fundamental cuya garantía no admite dilaciones ni ambigüedades.

En este mismo sentido, el artículo 20 de la propia Ley adquiere una relevancia central, al establecer los mecanismos jurídicos para el reconocimiento de la maternidad y la paternidad. Su correcta interpretación y fortalecimiento no sólo atiende a una exigencia interna del sistema jurídico, sino que además se encuentra directamente vinculado con compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, relativo a la promoción de sociedades pacíficas, justas e inclusivas.

En efecto, la meta 16.9 del ODS 16 establece el compromiso de garantizar una identidad jurídica para todas las personas, especialmente mediante el registro de nacimientos. En este contexto, el artículo 20 se configura como una herramienta operativa indispensable, pues al regular el reconocimiento de la filiación permite dotar a niñas y niños de una identidad jurídica plena. No se trata únicamente de un dato registral, sino del punto de partida para el ejercicio de derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad y la protección familiar.



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

De igual forma, la vinculación con la meta 16.3, relativa al acceso a la justicia y al fortalecimiento del Estado de derecho, resulta evidente. La previsión de una presunción de filiación ante la negativa injustificada a someterse a pruebas biológicas constituye una salvaguarda procesal que evita que el derecho a la identidad quede sujeto a la voluntad de un adulto. En esa lógica, la presente reforma busca robustecer este mecanismo, permitiendo de manera expresa el uso de pruebas genéticas y trasladando la carga procesal al presunto progenitor, con el objetivo de agilizar la resolución judicial y garantizar una respuesta institucional oportuna y eficaz.

Por otra parte, la meta 16.b del propio ODS, relativa a la adopción de leyes y políticas no discriminatorias, también encuentra correspondencia en el contenido del artículo 20. Al asegurar el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su origen y filiación, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez, se evita que las circunstancias de nacimiento o la situación jurídica de los progenitores generen condiciones de desprotección. Con ello, se garantiza que todas las personas menores de edad, sin distinción alguna, cuenten con el respaldo institucional necesario para el reconocimiento de sus vínculos familiares.

Asimismo, la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, obliga a las autoridades a garantizar que toda persona tenga acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. En materia de filiación, este principio adquiere una relevancia particular, pues la ausencia de mecanismos eficaces puede traducirse en una afectación prolongada al derecho a la identidad. En ese sentido, la presunción legal derivada de la negativa injustificada a someterse a una prueba biológica se presenta como una herramienta jurídica necesaria para evitar retrasos indebidos y asegurar el acceso oportuno a derechos correlacionados, como la alimentación y los derechos sucesorios.

Finalmente, esta propuesta se alinea con el principio pro persona y con el reconocimiento de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, previstos en el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Ambos mandatos obligan a interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable para la persona, reconociendo al mismo tiempo la capacidad evolutiva de la niñez para ejercer sus derechos de manera gradual.

En suma, la presente reforma no se limita a enunciar derechos, sino que busca dotar al marco jurídico de herramientas procesales claras y eficaces, de tal forma



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

que la presunción de filiación deje de ser una declaración abstracta y se traduzca en el ejercicio real, efectivo y oportuno de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México. Asimismo, fortalece la coherencia entre el orden jurídico local y los compromisos internacionales del Estado mexicano, haciendo del derecho a la identidad no sólo un principio reconocido, sino una realidad garantizada.

**VII. Denominación del proyecto**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN.

**VIII. Ordenamiento a Modificar**

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 20.</b> Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como <b>de</b> los derechos y obligaciones derivados de la filiación y el parentesco, se estará a lo dispuesto en la legislación civil aplicable, <b>interpretada en todo momento conforme al interés superior de la niñez y al derecho a la identidad.</b></p> <p><b>En los procedimientos de filiación, la autoridad deberá privilegiar el uso de pruebas científicas, particularmente las de carácter genético, a fin de garantizar una determinación pronta, cierta y objetiva de la misma.</b></p> <p><b>La negativa injustificada de la persona</b></p>



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

Sin correlativo.	señalada como progenitora a someterse a dichas pruebas generará, salvo prueba en contrario, la presunción de filiación correspondiente.
Sin correlativo.	La carga de la prueba recaerá en quien se oponga al reconocimiento de la filiación, sin que puedan invocarse formalismos o dilaciones procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes.
Sin correlativo.	La autoridad jurisdiccional deberá dictar, de manera inmediata, las medidas necesarias para que la presunción de filiación se traduzca en el ejercicio efectivo de los derechos derivados de la misma, incluyendo los de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social.
Sin correlativo.	En todo caso, la interpretación y aplicación de este artículo deberá realizarse conforme al principio pro persona, garantizando en todo momento la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## IX. Texto Normativo Propuesto

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos y obligaciones derivados de la filiación y el parentesco, se estará a lo dispuesto en la legislación civil aplicable, interpretada en todo momento conforme al interés superior de la niñez y al derecho a la identidad.



**CLAUDIA  
MONTES DE OCA**  
DIPUTADA

En los procedimientos de filiación, la autoridad deberá privilegiar el uso de pruebas científicas, particularmente las de carácter genético, a fin de garantizar una determinación pronta, cierta y objetiva de la misma.

La negativa injustificada de la persona señalada como progenitora a someterse a dichas pruebas generará, salvo prueba en contrario, la presunción de filiación correspondiente.

La carga de la prueba recaerá en quien se oponga al reconocimiento de la filiación, sin que puedan invocarse formalismos o dilaciones procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La autoridad jurisdiccional deberá dictar, de manera inmediata, las medidas necesarias para que la presunción de filiación se traduzca en el ejercicio efectivo de los derechos derivados de la misma, incluyendo los de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social.

En todo caso, la interpretación y aplicación de este artículo deberá realizarse conforme al principio pro persona, garantizando en todo momento la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en la Ciudad de México, el 14 de abril de 2026

*Claudia Montes De Oca Del Olmo*  
**DIPUTADA**

Certificado de firma 07/04/2026 13:43

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
<b>Identificador:</b> 69D55E2505B93B6A1069C175 <b>Nombre y extensión:</b> IN-2026.04.14 Ref. Ley Derechos NNA CDMX, Presunción de Filiación (1).pdf <b>Descripción:</b> <b>Cantidad de páginas:</b> 3 <b>Estado:</b> Firmado <b>Firmantes:</b> 1 <b>Huella digital del contenido del documento original:</b> e669c36d3f72ba466e65983953f59ecfc4961ac1014fc7d855776adb1daf997a <b>Huella digital del contenido del documento firmado:</b> 9d0bf261d0ecf6529279755bd8976bf7d63d615bc74273c34f7dece735289dbf	<b>Nombre:</b> Claudia Montes De Oca Del Olmo <b>Compañía:</b> SR LUZ SA DE CV <b>Correo electrónico:</b> claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx <b>Teléfono:</b> <b>Dirección IP:</b> 2806:2a0:140c:8a5c:2d75:be98:45b4:38a1 <b>Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):</b> 07/04/2026 13:42

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
<b>Fecha de emisión:</b> 07/04/2026 19:43:22 UTC (07/04/2026 13:43:22 Hora local de la Ciudad de México) <b>Nombre y extensión:</b> fdfa410c-b700-406a-bd16-87ab0de06bdb.cons <b>Huella digital contenida en la constancia:</b> 9d0bf261d0ecf6529279755bd8976bf7d63d615bc74273c34f7dece735289dbf	<b>Prestador de Servicios de Certificación (PSC):</b> PSC WORLD S.A. DE C.V. <b>Certificado PSC válido desde:</b> 2017-07-19 <b>Certificado PSC válido hasta:</b> 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Claudia Montes De Oca Del Olmo		
Atributos	Firma	Fecha
<b>Tipo de actuación:</b> Por su Propio <b>Derecho</b> <b>Compañía:</b> SR LUZ SA DE CV <b>Método de notificación:</b> Correo <b>Correo:</b> claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx <b>Teléfono:</b> <b>Emisor de la firma electrónica:</b> Dibujada en dispositivo <b>Plataforma:</b> https://app.con-certeza.mx	<b>ID:</b> 69D55E53B7FAD359DD2C6837 <b>IP:</b> 2806:2a0:140c:8a5c:2d75:be98:45b4:38a1  <div style="border: 1px dashed blue; padding: 5px; display: inline-block;"> <i>Claudia Montes De Oca Del Olmo</i> </div>	<b>Enviado:</b> 07/04/2026 13:42:33 <b>Aceptó Aviso de Privacidad:</b> 07/04/2026 13:43:15 <b>Visto:</b> 07/04/2026 13:43:15 <b>Confirmado:</b> 07/04/2026 13:43:15.84 <b>Firmado:</b> 07/04/2026 13:43:15.842

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

